



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 50/2017.**

En Madrid, a diez de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, representado por Dña. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) de 13 de enero de 2017 confirmatoria de la de 21 de diciembre de 2016 del Comité de Disciplina, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El día 1 de octubre de 2016, el representado participó en la prueba del Campeonato de España de Enganches-Completo en la modalidad de cuartas, donde fue descalificado al finalizar la prueba por haber portado un pasajero, contraviniendo así el artículo 943.2.9 del Reglamento de Enganches que consigna que “...*los pasajeros no están autorizados a ir en el carruaje en ninguna de las pruebas...*”. En concreto, el Presidente del Jurado del Campeonato de España, a la vista de la reclamación formulada por el recurrente resolvió, el 1 de octubre que la eliminación se trataba de una decisión técnica inapelable y por lo tanto debía ser desestimada.

**Segundo.**- A la vista de lo expuesto, el 7 de octubre, el recurrente reclamó frente a la citada resolución ante el Comité de Apelación de la RFHE, recurso que, sin embargo, fue resuelto por el Comité de Disciplina de la misma el 21 de diciembre de 2016, desestimando su reclamación a la vista del acta del jurado de campo así como los informes de ampliación solicitados al Presidente del Jurado y al Delegado de la RFHE concluyó que la decisión adoptada por el Jurado de Campo “...*se tomó en el uso de sus competencias propias en relación con la competición, sin que quepa recurso disciplinario alguno al no constar que la misma fuera tomada infringiendo ninguna norma de esta índole...*”, desestimando por tanto el recurso interpuesto.

**Tercero.** - Frente a la anterior resolución, el interesado interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE el día 29 de diciembre, quien resolvió el 13 de enero desestimando el mismo por resolución de 13 de enero de 2017.

**Cuarto.** - El día 25 de enero se interpuso ante este órgano recurso contra la resolución del Comité de Competición ratificada por el de Apelación antes mencionadas.

**Quinto.** - Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 26 de enero de 2017 tuvo entrada en este órgano el informe federativo elaborado por el Comité de Apelación de la RFHE al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**Sexto.** - El día 27 de enero se comunicó al recurrente la concesión del plazo de cinco días hábiles para que se ratificase en su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe emitido por la RFHE y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

**Séptimo.** - El día 30 de enero se registró de entrada un documento del recurrente en el que manifiesta su ratificación a lo expuesto en su recurso de 13 de enero de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Con carácter previo debe examinarse si se trata de un recurso enmarcado en el ámbito disciplinario o bien de una decisión técnica del Jurado de Campo y por tanto fuera de la competencia de este órgano.

El recurrente fue descalificado por el Jurado de Campo por haber infringido el artículo 943.9 del Reglamento de Enganches que señala que los pasajeros no están autorizados en ninguna de las pruebas.

Más allá del motivo por el que se portaba un pasajero, según el recurrente por solicitud previa y reiterada del cronometrador-pasajero, lo cierto es que el precepto es claro. Ahora bien, lo que sucede es que el precepto infringido no resulta de orden disciplinario sino técnico de la competición como hizo constar acertadamente el Presidente del Jurado de Campo y el Comité de Competición.

El Reglamento de Enganches, como el mismo señala en su artículo 900 comprende reglas diseñadas para estandarizar los Concursos Nacionales de Enganche y para que las condiciones de los concursos sean justas y similares para todos los Atletas.

Lo que sucede es que el procedimiento ha sufrido de ciertas contingencias que han distorsionado esa acertada visión inicial. Así, las resoluciones del Jurado de Campo, pueden ser impugnadas ante el Comité de Apelación cuando tienen carácter disciplinario, y es que el citado Jurado de Campo, conforme al artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la RFHE puede adoptar también resoluciones de orden disciplinario.

En este caso, y a pesar de no tener carácter disciplinario su decisión, fue recurrida y además lo fue ante el Comité Disciplinario y posteriormente ante el de Apelación, añadiéndose una instancia más a las previstas, aumentando así la confusión. Pero es que además, los Comités, ratificando la decisión inicial,

mezclaron dicha argumentación con otras de fondo, rebatiendo los hechos o discutiendo el procedimiento adoptado así como los principios que lo rigen de modo que fue cobrando la apariencia de una resolución disciplinaria hasta llegar a este órgano.

Otro aspecto distinto es que si se considera que entre las penalidades de orden técnico por infracción del Reglamento de Enganches, no procede la eliminación del competidor, pueda impugnarse ante la propia federación o en el orden jurisdiccional, pero ello no la convierte en una sanción disciplinaria como no lo sería cualquier otra relativa a los pesos o dimensiones del carruaje.

**Segundo.** - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se establece en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”*

Del mismo modo, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte dispone:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y*

*lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.*

De estos preceptos se concluye que el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo y no corresponde evaluar las decisiones técnicas del jurado de una competición resultando por tanto obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por D. XXX, representado por Dña. XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española de 13 de enero de 2017 confirmatoria de la de 21 de diciembre de 2016 del Comité de Disciplina por no tratarse de una materia sometida a la competencia de este órgano.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**